

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 5 de diciembre de 2022. A Despacho demanda remitida directamente al juzgado. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1332

Radicación No. 2022-505

Cali, seis (6) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se remitió directamente al correo institucional, demanda para proceso **EJECUTIVO POR COSTAS PROCESALES** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **MAJA CAROLINA SCHUL GRAF**, mayor de edad y con domicilio en Ecuador, en contra de **MIRIAN DEL SOCORRO VICTORIA HURTADO**, mayor de edad y con domicilio en Cali.

Como quiera que este despacho, conoció del proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, con radicación 2016-00627-00, y profirió la sentencia #021 del 13 de febrero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, providencia que fue confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, y en ambas instancia fue condenada en costas a la parte demandante señora VICTORIA HURTADO, es competente este despacho para conocer de la demanda Ejecutiva que se promueve, conforme al 422 del CGP, y por consiguiente, se procederá al estudio de la misma.

Así entonces, se observa que el líbello presenta las siguientes falencias que impone su inadmisión:

1. No aporta copia de la liquidación de costas, como tampoco copia del auto que las aprobara. (Art. 422 C.G.P.).
2. No se suministra la dirección física de la demandante. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90-3º del C.G del Proceso, se inadmitirá la demanda advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado judicial, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

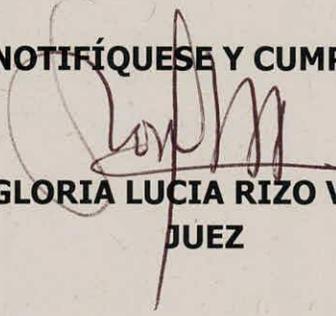
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso **EJECUTIVO POR COSTAS PROCESALES** fijadas dentro del proceso declarativo de UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES RAD. 2016-00627-00, instaurada por intermedio de apoderado judicial por la señora MAJA CAROLINA SCHUL GRAF, y en contra de la señora MIRIAN DEL SOCORRO VICTORIA HURTADO.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica al Dr. RODRIGO CID ALARCON LOTERO, identificado con la C.C. No. 16.478.542, con T. P. No. 73019 del C. S. de la J., como apoderado Judicial del demandante, para que la represente en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 211

Fecha: 14 de diciembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario